

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Segunda instancia
Rad. 110014003 009 2020 00375 01

ACCIÓN DE TUTELA de **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ OSPITIA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela que profirió el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 11 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ OSPITIA formuló acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al considerar vulnerado su derecho de petición y debido proceso administrativo; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que **i)** decrete la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones producto de comparendos, **ii)** levante las medidas cautelares decretadas y, **iii)** entregue la documentación que el actor solicitó en el trámite administrativo.

Como sustento de sus pretensiones, el accionante relató que el 8 de julio de 2020, presentó una petición, cuyo número de radicado es 1681442020, en la que solicitó¹:

"Se declare la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro, correspondiente a las obligaciones producto de las sanciones que me fueran impuestas con ocasión de las infracciones de tránsito relacionadas en mi petición.

Se aplique el conteo a mis comparendos para determinar si adolece del fenómeno de la prescripción, con base en lo contenido en el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la entidad accionada, adoptado a través de la Resolución No. 476 del 24 de diciembre de 2019, que estipula en el numeral 6.1.1.1.

Se actualicen las bases de datos del SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones.

¹ Páginas 17 y 18 del Escrito de Tutela.

Se levante las medidas cautelares decretadas en mi contra por el no pago de las citadas obligaciones (embargo de salarios, honorarios y compensaciones).

Se me allegue copias de los comparendos, copias de las resoluciones con las que se me declaró contraventor, copias de las resoluciones de los mandamientos de pago, al igual que copias de las guías de la empresa de mensajería por la cual me fueron enviadas las citaciones para notificaciones por aviso (sic) y copias de las guías de la empresa de mensajería por la cual me enviaron copias íntegras de los actos administrativos”.

Al respecto, el accionante afirmó que no ha recibido respuesta, pese a que han transcurrido 22 días.

EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ denegó el amparo constitucional deprecado al considerarlo improcedente por ausencia de vulneración, en razón a que encontró que las respuestas emitidas frente a la petición del actor fueron puestas en su conocimiento.

IMPUGNACIÓN

El accionante reiteró los argumentos que expuso en su escrito de tutela e hizo énfasis en que requiere la totalidad de la documentación solicitada en la petición, es decir, copias de las resoluciones con las que se le declaró contraventor, de las citaciones para notificación personal de los mandamientos de pago, de las guías de la empresa de mensajería por la cual le fueron enviadas las citaciones para notificación personal y, de las guías de la empresa de mensajería por la cual le enviaron copia íntegra de los actos administrativos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela exige el cumplimiento de importantes requisitos generales de procedibilidad, que deben ser atendidos forzosamente, pues solo de esta manera la acción de tutela cumplirá eficazmente con la finalidad para la cual fue creada, como para el presente asunto, que demanda el estudio del requisito de la subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional o, excepcionalmente, la demostración de un futuro perjuicio irremediable.

La subsidiariedad implica agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues, la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común; frente a ello, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que aun cuando el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa

judicial, la tutela procederá excepcionalmente cuando aquellos medios no son lo suficientemente idóneos y eficaces o, aun cuando son idóneos -de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección- se produciría un perjuicio irremediable al actor y, cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional².

En este caso, no se encuentra demostrada causal alguna de excepción, para que, con base en ella, el despacho omita que el accionante dispone de medios judiciales y administrativos idóneos para la garantía de su defensa en el proceso de cobro que inició la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por cuanto al Juez Constitucional no le es dado arrogarse facultades que el legislador ya le otorgó a otra autoridad y, por lo tanto, debe abstenerse de resolver si en efecto operó o no la alegada prescripción a que hace referencia el actor; en ese sentido, deberá agotar los mecanismos establecidos en la ley; a más que las excepciones al requisito de subsidiariedad no guardan relación alguna con la apresurada acusación de que *"todos sabemos que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no es la entidad que actúe bajo los principios de celeridad, eficacia y debido proceso"*³, porque eso no está demostrado, ni la jurisprudencia lo tiene así establecido.

Ahora bien, con referencia a la presunta vulneración del derecho de petición, podemos apreciar lo siguiente: la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017, estableció tres (3) reglas capaces de determinar si se configura la transgresión o, si por el contrario, se puede considerar satisfecho el derecho:

***a)** prontitud, que se traduce en la obligación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, **b)** resolver de fondo la solicitud, ello implica que sea clara⁴, precisa⁵ y congruente⁶, **c)** notificación, por cuanto no basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo cual debe ser acreditado.*

Del punto objeto de estudio, se tiene que son cinco aspectos los expuestos por el accionante -anotados en los antecedentes de esta providencia-, frente a los cuales se debía pronunciar la entidad accionada; los cuatro primeros corresponden a asuntos de fondo, los que acertadamente encontró resueltos el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL, pues, en realidad la comunicación SDM-DGC-117066-2020, expuso razones negativas para considerar que dentro del proceso administrativo operó una prescripción de la acción de cobro y, además, en el fallo de tutela se advirtió, que el pronunciamiento no precisamente debe construirse de forma favorable para el petente, lo cual guarda respaldo en

² Corte Constitucional. Sentencia C-132 de 2018.

³ Página 8 de 31 del escrito de impugnación.

⁴ Es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana.

⁵ De modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas.

⁶ Que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad.

sentencias de la Corte Constitucional como la T-077 de 2018, T-206 de 2018, T-114 de 2018, entre otras.

Sin embargo, esta instancia respaldará el argumento de impugnación que atañe a que no recibió la totalidad de la documental solicitada en el quinto punto de su petición y, le asiste la razón, de una parte, porque la comunicación SDM-DGC-117066-2020 no efectuó objeción alguna respecto a que los documentos se consideren de reserva legal o, que por alguna razón de fuerza mayor no los pudiera remitir, es más, no aclaró si es que la documental no existe legalmente, por el contrario, la entidad accionada se limitó a indicar que *"Respecto a la copias solicitadas en el escrito petitorio, las mismas serán enviadas al correo electrónico aportado gestionamosac@hotmail.com"*.

También le asiste la razón al impugnante porque de los anexos que allegó la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y reposan en este expediente, se extrae que el señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ OSPITIA únicamente recibió copia de los comparendos; de tal modo, este Despacho judicial corrobora la ausencia de las resoluciones que declaran contraventor al accionante, los mandamientos ejecutivos de pago, las guías de envío tanto de las citaciones para notificación, como las de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro, pues, las capturas de pantalla que exhibió no corresponden al material pretendido, sino al registro de las actuaciones dentro de la entidad⁷.

Así las cosas, será revocada la sentencia impugnada y, en su lugar será concedido el amparo constitucional deprecado por el señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ OSPITIA y, consecuentemente, se le ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que proceda a remitir la documental faltante, la que se entiende ser necesaria para un estudio de las actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020 por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y, en su lugar, se **CONCEDE** el amparo constitucional deprecado por LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ OSPITIA.

Segundo: **ORDENAR** que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que remita al correo electrónico del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ OSPITIA, las resoluciones que lo declaran contraventor, los mandamientos ejecutivos de pago, las guías de envío tanto de las citaciones para notificación, como las de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro; para tal efecto, se le otorga el término de cuarenta y ocho (48) horas, contabilizadas desde la notificación de esta providencia.

⁷ Ver documentos: 11 al 19 de la contestación.

Tercero: **REMÍTASE** de forma oportuna el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase.

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA